

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de abril de 1967 por la que se declaran Normas Conjuntas Militares las que se mencionan.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 24 de abril de 1967, páginas 5326 y 5327, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice:

- NM-M-492-M. «Mangueras de contraincendios de 63,5 mm. de (2,5”), tipo I.»
- NM-M-493-M. «Manguera de 101,6 mm. de tipo I, para descarga de eyectores de achique.»
- NM-M-494-M. «Manguera de contraincendios de 38,1 mm. de (1,5”), tipo I.»

Debe decir:

- NM-M-492-M. «Manguera de contraincendios de 63,5 mm. de Ø (2,5”), tipo I.»
- NM-M-493-M. «Manguera de 101,6 mm. de Ø (4”), tipo I, para descarga de eyectores de achique.»
- N-M-494-M. «Manguera de contraincendios de 38,1 mm. de Ø (1,5”), tipo I.»

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 10 de enero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 379, primera columna, artículo 31, A), a), donde dice: «Aparatos eléctricos, batidoras, molinillos,...», debe decir: «Aparatos eléctricos: batidoras, molinillos,...»

En la misma página y columna, artículo 31, A), b), párrafo tercero, donde dice: «No se encuentran incluidas en este concepto las linternas de bolsillo o de mano,...», debe decir: «No se encuentran incluidos en este concepto los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica, ni las linternas de bolsillo o de mano...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de marzo de 1967 por la que se reglamenta el sistema de adjudicación de viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios, en desarrollo del artículo 34 del Reglamento aprobado por Decreto de 9 de julio de 1954, y se deroga la Orden ministerial de 14 de mayo de 1959.

Ilustrísimo señor:

Las nuevas circunstancias creadas por la aplicación de los Decretos 2560/1962, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 13), regulador del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, y el 1222/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), por el que se modificaron determinados artículos de su Reglamento; la vigencia de la nueva Ley articulada de los Funcionarios Civiles del Estado, completada por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones, junto con la experiencia adquirida, aconsejan la modificación de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), reguladora

de la adjudicación de viviendas en los diversos concursos convocados, actualizando el sistema establecido, según las normas de la presente Orden.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las convocatorias de concursos para la adjudicación de viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios al servicio del Departamento se harán públicas en el «Boletín Oficial» del Ministerio, concediéndose un plazo de quince días para la presentación de solicitudes.

La orden de convocatoria determinará las viviendas que se hayan de adjudicar.

Segundo.—Las solicitudes habrán de hacerse en el modelo oficial, que se facilitará por los Delegados del Patronato en las viviendas donde radiquen objeto del concurso y en la Secretaría del Patronato en Madrid.

Tercero.—Cuando la Secretaría del Patronato o la Comisión Permanente del Consejo de Patronato lo consideren necesario podrá requerir a los peticionarios de viviendas para que presenten la documentación complementaria que pruebe fehacientemente las circunstancias y declaraciones alegadas en las instancias.

Cuarto.—La Comisión Permanente del Consejo de Patronato tendrá en cuenta para la adjudicación de las viviendas las circunstancias con valoración de puntos que a continuación se detallan:

	Puntos
I. PUNTOS POSITIVOS	
A) Circunstancias familiares	
1. Cónyuge	5
2. Por cada hijo que viva con el solicitante y que dependa económicamente de él	5
3. Por cada familiar que conviva con el solicitante con dos años de anterioridad a la convocatoria del concurso y que dependa económicamente de él	4
4. Por cada familiar que conviva con el solicitante con dos años de anterioridad a la convocatoria del concurso y que no dependa económicamente de él	1
A estos efectos se considerarán familiares, además de cónyuge, los ascendientes, descendientes, hijos que hubieran sido adoptados antes de cumplir los dieciocho años y hermanos, tanto en el parentesco legítimo como en natural, que hubiesen convivido habitualmente con el peticionario con dos años de antelación.	
B) Antigüedad en el servicio	
1. Por cada año de servicio en propiedad	0.50
2. Por cada año de servicio que no sea propiedad, pero interino en virtud de nombramiento	0.25
C) Emolumentos	
1. Hasta 100.000 pesetas anuales	4
2. De 100.001 pesetas a 150.000	3
3. De 150.001 pesetas a 200.000	2
4. De 200.001 pesetas a 250.000	1
5. De 250.001 pesetas a 300.000	0
Estos emolumentos se entenderán que son los diferentes ingresos que en su totalidad perciba el solicitante, sumándose el sueldo, los trienios, pagas extraordinarias, complementos y gratificaciones de toda clase.	
Los Directores de los Centros o Jefes de Servicios deberán tener en cuenta esta circunstancia cuando diligencien las instancias.	
D) Vivienda que actualmente ocupa	
1. Solicitante que ocupa vivienda sobre la que se siga cualquier procedimiento que implique el lanzamiento del ocupante o haya sido efectuado, siempre que no sea por falta de pago	15

Puntos

- 2. En vivienda cuya venta haya sido notificada fehacientemente y no sea posible acceder a la propiedad por carecer de medios económicos suficientes 15
- 3. Solicitantes con familia constituida que residan transitoriamente en hotel, pensión o vivienda subarrendada parcialmente 15
- 4. Solicitantes que ocupen vivienda del Patronato, o no, de capacidad suficiente para sus necesidades 10

Cualquiera que haya sido la circunstancia deberá ser probada documentalmente por el solicitante, aplicándose por analogía cuanto dispone la Ley de Arrendamientos Urbanos.

II. PUNTOS NEGATIVOS

Se computarán negativamente las circunstancias siguientes:

A) Circunstancias económicas

- 1. Cuando el solicitante perciba todos sus ingresos al servicio del Ministerio o de otras Entidades, cantidades que en total estén incluidas en la siguiente escala, producirán los puntos negativos que a continuación se detallan:
 - De 300.001 pesetas anuales a 350.000 1
 - De 350.001 pesetas a 400.000 2
 - De 400.001 pesetas a 450.000 3
 - De 450.001 pesetas a 500.000 4
 - De 500.001 pesetas en adelante 5

- B) Ser propietario de vivienda decorosa y suficiente en la localidad, aunque no la ocupe el solicitante 10

Quinto.—La adjudicación de las viviendas se efectuará a base de las preferencias en puntos positivos que a cada uno de los solicitantes sean acreditados.

En caso de empate se considerará circunstancia decisoria la antigüedad en propiedad al servicio del Ministerio; en caso de subsistir el empate, la Comisión Permanente del Consejo de Patronato resolverá la mayor necesidad y urgencia.

Sexto.—En circunstancias especiales y de urgencia en que concurra en el interesado la falta de vivienda en la localidad, tales como traslado por designación para altos cargos, el Ministro del Departamento podrá acordar la adjudicación provisional de vivienda vacante, sin sometimiento a las reglas del concurso y sin exceder de dos por bloque. En estos casos el disfrute de la vivienda cesará al desaparecer las circunstancias determinantes de la adjudicación especial realizada, la cual dará lugar mientras subsista al pago como indemnización de cantidad equivalente a la del arriendo.

Séptimo.—Cuando el derecho a solicitar recaiga en el marido y en la mujer sólo podrán presentar una solicitud

Octavo.—Cuando fuese solicitante una funcionaria casada deberá unir a la solicitud documento acreditativo de que su esposo no tiene reconocido derecho a vivienda o posibilidad de otorgársela en su actividad.

Noveno.—Las instancias o certificaciones que no estén debidamente rellenas o que contengan inexactitudes serán declaradas nulas y, en su caso, será privado al solicitante a su derecho, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo o penal a que pudiera haber lugar.

Décimo.—Los adjudicatarios de las viviendas deberán formalizar el correspondiente contrato en el plazo y en las condiciones que se señalan en el artículo 36 del Reglamento de este Patronato.

Undécimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 14 de mayo de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de mayo de 1967 por la que se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco y defectos e impurezas admitidos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado de arroz cáscara, dispone en sus artículos 4.º y 6.º que el Ministerio de Agricultura establecerá en cada campaña los distintos tipos de arroz que convenga diferenciar, las normas de valoración del arroz de características distintas a las señaladas para el arroz cáscara tipo y las clases de elaboración del arroz blanco.

En cumplimiento de dicho mandato este Ministerio ha procedido a tipificar las variedades de arroz en función de su calidad en Orden de 28 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de abril), si bien la aplicación de esta norma en la campaña 1966-67 aconseja la introducción de algunas modificaciones, estableciéndose al mismo tiempo normas relativas al análisis de muestras del arroz ofertado por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. DEFINICIONES

1.1. Arroz cáscara.—Se define como «arroz cáscara» todo grano de dicho cereal maduro provisto de sus cubiertas exteriores o cascarrilla (glumas y glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2. Arroz cargo.—Se define como «arroz cargo» o «arroz descascarado» todo grano de dicho cereal maduro desprovisto de sus cubiertas exteriores o cascarrilla (glumas y glumillas) y revestido del pericarpio, al que debe su color característico.

1.3. Arroz blanco.—Se define como «arroz blanco», «arroz elaborado» o simplemente «arroz» aquel arroz que contiene como mínimo el 90 por 100 de granos enteros y medianos de granos de arroz («Oryza Sativa») blancos, siendo «granos blancos» todo grano de dicho cereal maduro del que se han eliminado total o parcialmente las cutículas del pericarpio y que presentan un color más o menos blanco, pero siempre uniforme. Se llamará «grano entero» al grano blanco completo y a aquellos granos ligeramente despuntados en la protuberancia del extremo del germen, y «grano mediano» a los fragmentos de grano de cualquier tamaño y a los yesosos de tamaño inferior a las tres cuartas partes del grano normal.

2. TIPIFICACIÓN

Los arroces tanto en cáscara como elaborados se clasificarán en uno de los tipos siguientes:

Tipo I.—En este tipo se incluye la variedad «Bomba» y aquellos arroces de las variedades «Arborio», «Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Insen x Tremesino» y «Patna» que elaborados al tipo I Lonja de Valencia tengan una longitud igual o superior a seis milímetros, con una tolerancia del 10 por 100 en peso de granos de la misma variedad comprendidos entre 5,5 milímetros y seis milímetros.

Tipo II.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Gema», «Stirpe 136», «Bombón», «Saliana», «Nano x Sollana» «Balilla x Sollana», «Dosei», «Pegonil» y «Sequial», así como las variedades del tipo I que no cumplan las exigencias señaladas para éste.

Tipo III.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Girona», «Bombilla», «Grana Grossa», «Francés», «Liso» y «Peladilla».

Tipo IV.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benlloch», «Americano 1600», «Colusa», «Matasaka» y similares.

Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional del Trigo serán objeto de clasificación por este Organismo, previo dictamen de la Estación Arrocería de Sueca.

3. CALIFICACIÓN DEL ARROZ COMERCIAL

Una vez tipificada cada partida de arroz se calificará atendiendo a las siguientes características: